Boletín N° 10.979-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Larraín, Araya, Espina, Harboe y Moreira, que modifica los artículos 484 y 485 del Código Penal para tipificar el delito de daño informático.

Se encuentra actualmente en segundo trámite constitucional, radicado en la comisión de Relaciones Exteriores del Senado, el proyecto de Ley (Boletín N°050-364) que aprueba el "Convenio sobre la Ciberdelincuencia", suscrito en Budapest, Hungría, el 23 de noviembre de 2001. El tratado es el acuerdo internacional de uso más extendido para desarrollar la legislación de combate al cibercrimen y ha sido ratificado por 49 Estados, incluidos los 28 Estados miembros de la Unión Europea, junto a Estados Unidos, Canadá, Australia y Japón. Chile, entre otros países no europeos ha sido invitado a adherirse a él.

El principal objetivo del Convenio es el desarrollo de una política criminal común frente al ciberdelito, mediante la homologación de la legislación penal, sustantiva y procesal, y el establecimiento de un sistema rápido y eficaz de cooperación internacional. La adhesión al Convenio de Budapest obliga a Chile a considerar un catálogo de delitos más exhaustivo y actualizado que el actualmente vigente que incorpore, entre otros, las calumnias y difamaciones, amenazas, delitos contra la propiedad intelectual, la pornografía infantil, el acceso indebido a sistemas informáticos, el fraude informático, la instigación y la apología a cometer delitos, el grooming, la extorsión y el daño informático.

Conviene recordar que nuestro país cuenta a través de la Ley la Ley 19.223 de 1993 de un marco legislativo que tipifica figuras penales relativas a la informática como es la penalización de conductas dirigidas a los sistemas materiales de almacenamiento de datos. Sin embargo, al ser formulada de manera previa a la existencia del internet y transcurridos ya más de 20 años de su entrada en vigencia, la misma debe ser revisada a la luz de la evolución de la tecnología y el incremento en el uso de internet. Un aporte en tal sentido se encuentra en la moción parlamentaria boletín N° 10145-07 de la Honorable Cámara de Diputados que Tipifica y sanciona los delitos informáticos y deroga la ley N° 19.223, esfuerzo que, con la entrada del convenio, requerirá de una actualización.

La entrada en vigencia del Convenio de Bucarest demanda al país importantes y significativas adecuaciones de prácticas estatales que faciliten la persecución e investigación criminal. Es el caso, por ejemplo, del artículo 4 del Título 1 del Convenio que requiere al Estado la adopción de medidas legislativas para tipificar como delito los ataques a la integridad de los datos (Artículo 4) entendido como todo acto deliberado e ilegitimo que dañe, borre, deteriore, altere o suprima datos informáticos. La implementación de la obligación señalada exige, según lo ha señalado el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados, de la tipificación como delito en Chile del daño informático entendido como "todo acto deliberado e ilegitimo que

dañe, borre, deteriore, altere o suprima datos informáticos, siempre que dicho acto produzca daños graves".

Con el objeto de prever un debilitamiento de las garantías procesales actualmente contenidas en nuestra legislación, la aprobación de una figura penal que pueda habilitar la investigación y sanción al delito de daño informático resulta urgente y encuentra, en una modificación a las reglas generales de daño contenidas en el artículo 484 y 485 del Código Penal, una alternativa legislativa eficaz que llena el vacío existente y que satisface los compromisos internacionales del país.

Los actuales artículos 484 y 485 señalan:

Art. 484. Incurren en el delito de daños y están sujetos a las penas de este párrafo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el párrafo anterior.

Art. 485. Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales los que causaren daño cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales:

1°. Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos o de cualquiera otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.

2°. Produciendo por cualquier medio infección o contagio de animales o aves domésticas.

3°. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.

4°. En cuadrilla y en despoblado.

5°. En archivos, registros, bibliotecas o museos públicos.

6°. En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público.

7°. En tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos.

8°. Arruinando al perjudicado.

Tal como se encuentran redactados, los artículos citados son poco claros en cuanto a su extensión al delito al daño informático y, como en materia penal rige el principio de legalidad y la prohibición de la analogía, esa falta de certeza da lugar a interpretaciones encontradas. En efecto, el artículo 484 y siguientes del CP actualmente sólo es aplicable cuando la acción dañosa recae sobre la propiedad ajena, sujetando la pena al valor del objeto. Por su parte, el artículo 485,

ejemplifica algunos casos particulares y no considera, entre ellos, bienes intangibles, como son los datos y el software (programas).

A la espera, de un cuerpo legal más abarcador que sustituya y reemplace la actual ley N°19.223. la presente moción tiene por objeto concretar compromisos internacionales asumidos por nuestro país mediante una modificación al Título IX del Código Penal que establece las normas generales del delito de daño.

En concreto, la moción incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 484 del Código Penal que considera un tipo penal básico del daño informático sancionando con la misma pena, al que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa que cause daño. Del mismo modo, se modifica el numeral 5 del artículo 485, agregando los datos, documentos, programas o sistemas públicos informáticos y, por último, se agrega un nuevo numeral 9 que considera los sistemas informáticos orientados a la prestación de servicios de salud de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.

La moción que se presenta si bien limitativa al daño informático, no pretende ser abarcadora del fenómeno del cibercrimen. No obstante, la práctica comparada, sobre toda aquella emanada de la Argentina a través de la Ley 26.388 de 2008 muestra que la medida resulta apropiada y satisface la inquietud formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores,

POR TANTO

En uso de mis competencias legislativas vengo en presentar la siguiente moción de reforma que Modifíquese el Título IX del Código Penal que consagra el delito de daño contra la propiedad.

Artículo Único:

1-. Incorpórese el siguiente inciso segundo al artículo Art. 484 del Código Penal: "En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa causando daño."

2-. Modifíquese el artículo 485 numeral 5, reemplazando el punto final de dicho numeral por una coma y agregando a continuación, "... o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos".

3-. Agréguese el siguiente numeral 9 al artículo 485.
"9. Ejecutarlo en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.